

Expte. N° 13-05073599-5
"OGAS OSVALDO c/ DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS p/
A.P.A."
- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Oswaldo Ogas con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa en contra la Resolución N°2379-DGE-2018 (8/09/2.018) emitida por el Director General de Escuelas. Solicita se deje sin efecto la sanción de cesantía del cargo de Ordenanza-Celador, titular con efectiva prestación de servicio en Escuela N°4-147 y se lo reincorpore con más los salarios caídos.

Refiere que reviste el carácter de Ordenanza- Celador Titular desde el año 2.008. Aclara que la resolución que se impugna refiere que el trabajador cumplía su prestación en el establecimiento N°1-610 Esc. "Valle Guantata" pero ello no se condice con la realidad de los hechos por cuanto el trabajador cumplía efectiva prestación en Escuela N°4-147 "Celador Pablo Delpir".

Solicita se declare la arbitrariedad e ilegitimidad del procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo por la Dirección General de Escuelas.

Manifiesta que las actuaciones administrativas que dan curso a la apertura del su-

mario se inician a raíz de una solicitud realizada por la autoridad escolar del establecimiento 1-610 "Valle de Guantata" en la cual se eleva un informe respecto de los celadores del establecimiento entre ellos y el actor y su esposa en una evidente actitud persecutoria hacia ellos.

Explica que la nota presentada por la Directora, fue suficiente para dar inicio a someter al agente a instrucción sumarial. Agrega que estando cesanteado tomó conocimiento 7 años después de las actas en su contra. Afirma que considera competente para avocarse a la investigación al instructor sumariante, y la resolución del sumario la que sienta las bases de las presunciones pero bajo ninguna circunstancia podría pretender válidamente imputar hechos acaecidos con posterioridad.

Alega que la prueba de cargo que sostiene la acusación de inasistencias es el detalle de novedades incorporado por la Subdirección de Liquidaciones y la información de recursos humanos (única prueba diligenciada por la instrucción).

Expresa que la resolución de apertura de sumario data del 20 de marzo de 2.013, siendo este acto el establecido por la normativa respecto de la imputabilidad de asistencias. agrega que el plazo del Decreto Reglamentario es taxativo al disponer un plazo semestral perentorio e improrrogable en su artículo 67 inc. a) a los efectos de no crear inseguridad jurídica. Afirma que se le pretenden imputar inasistencias ya prescriptas, atento a que si se toma la fecha de la

resolución de avoque, como fecha a partir de la cual debe contarse el plazo semestral establecido por la ley, quedaría comprendido entre el 28 de octubre de 2.016 y el 28 de marzo de 2.017 y en dicho período no existen inasistencias susceptibles de ser imputadas al trabajador.

Refiere que ha existido violación al derecho de defensa, debido proceso adjetivo e ilegitimidad de la Junta de Disciplina no docente.

ii.- La contestación

A fs. 72/76 contesta demanda la accionada Dirección General de Escuelas por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Afirma que surge con claridad la sanción que se le impone dado que del expediente N°14.312-E-2012 caratulado "Escuela N°1-610 p/ situación laboral celador Ogas Osvaldo", a fs. 31 se agrega resolución N°0337-DGE-2013 por medio de la cual se resolvió instruir sumario administrativo en la persona del agente Osvaldo Ogas en virtud de las inasistencias injustificadas e irregularidades reiteradas en la prestación del servicio en que habría incurrido el agente. Agregó que la parte actora no cuestionó la apertura del sumario administrativo, no existe reclamo ni recurso administrativo que pretendiera atacar la apertura del sumario administrativo.

A fs. 91/92 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte, contesta demanda y asume el control de legalidad que por Ley le corresponde.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del occurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho que el agente cuenta con inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo en perjuicio del servicio educativo e incumpliendo con sus obligaciones las que no se encuentran prescritas.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo

que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 13 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General